

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL  
EN LOS CONTRATOS DE SEGURO**

**VILMA ARACELY MUÑOZ LUNA**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2007**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL  
EN LOS CONTRATOS DE SEGURO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**VILMA ARACELY MUÑOZ LUNA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, junio de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada  
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo  
Secretario: Lic. Napoleón Orozco Monzón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Victor Manuel Soto Salazar  
Secretario: Lic. Santos Octavio Flores Sarmiento

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido de la Tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis, Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

## **DEDICATORIA**

- A DIOS: Porque su misericordia se manifiesta a diario en mi vida, porque a diario me dio fuerzas para culminar mis estudios.
- A MI HIJA: Por motivar mis aspiraciones, y ser el eje de mis pensamientos y mis afanes.
- A MI ESPOSO: Por su inagotable apoyo, su comprensión y su acompañamiento diario, porque su perseverancia fue un empuje para finalizar mi estudios universitarios.
- A MIS PADRES: Por su trabajo, sus enseñanzas y sus cuidados, por acentuar en mi persona los valores morales que rigen mi vida.
- A MI SUEGRA: Por procurar el cuidado de mi hija, que es el tesoro más grande de mi vida.
- A LA FACULTAD DE DERECHO: Por cultivar en sus recintos el conocimiento y la Ciencia y sembrarlos en la conciencia de quienes en ella estudiamos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA: Por haber propiciado en mi vida el conocimiento y la academia, por las enseñanzas recibidas en sus entrañables aulas.

## ÍNDICE

<b>Introducción .....</b>	<b>Pág. (i)</b>
---------------------------	---------------------

### CAPÍTULO I

1. El Negocio Jurídico .....	1
1.1. El Contrato .....	3
1.1.1 Definición .....	3
1.1.2 Regulación Legal .....	3
1.1.3. Naturaleza Jurídica .....	4
1.2. Contrato Civil .....	5
1.2.1 Clases .....	6
1.3. Contrato Mercantil .....	8
1.3.1 Clases .....	10
1.4. Diferencias entre los contratos civiles y mercantiles .....	12

### CAPÍTULO II

2. El Contrato de Seguro .....	15
2.1. Definición .....	15
2.2. Partes que intervienen .....	16
2.3. Forma .....	17
2.4. Características del Contrato de Seguro .....	19
2.5. Clases de seguros .....	20
2.6. Elementos .....	22
2.7. Regulación Legal .....	23

### **CAPÍTULO III**

	<b>Pág.</b>
3. Compañías Aseguradoras .....	<b>25</b>
3.1. Definición ... ..	<b>25</b>
3.2. Constitución y Funcionamiento .....	<b>28</b>
3.3. Control y Fiscalización .....	<b>30</b>
3.4. Regulación Legal .....	<b>31</b>
3.5. Compañías Aseguradoras autorizadas en Guatemala .....	<b>32</b>

### **CAPÍTULO IV**

4. La Responsabilidad Civil .....	<b>35</b>
4.1. Definición .....	<b>35</b>
4.2. Clases de responsabilidad .....	<b>37</b>
4.3. Objetivo de la responsabilidad civil .....	<b>40</b>

### **CAPÍTULO V**

5. La Responsabilidad Civil Patronal en los Contratos de Seguro ...	<b>43</b>
5.1. La Responsabilidad Civil Patronal .....	<b>43</b>
5.2. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal ..	<b>45</b>
5.2.1. Forma Contractual .....	<b>46</b>
5.2.2. Regulación Legal .....	<b>46</b>
5.2.3. La indemnización .....	<b>47</b>
5.3. Importancia de los Contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal .....	<b>49</b>

## **CAPÍTULO VI**

	<b>Pág.</b>
6. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, como un beneficio para la clase trabajadora .....	<b>53</b>
6.1. Principios Doctrinarios .....	<b>53</b>
6.2. El Seguro Social y el Seguro Privado .....	<b>58</b>
6.3. El Seguro Social y su regulación legal en Guatemala..	<b>59</b>
6.4. Razones por las cuales el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal debería ser de contratación obligatoria por los empleadores guatemaltecos .....	<b>65</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>73</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>75</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>77</b>
<b>ANEXO A</b> .....	<b>79</b>
<b>ANEXO B</b> .....	<b>81</b>
<b>ANEXO C</b> .....	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>91</b>

## INTRODUCCIÓN

A juicio de quien escribe, la Responsabilidad Civil Patronal en los Contratos de Seguro, es un tema de profundas consecuencias y poco conocido por la clase trabajadora en nuestro país, no obstante de contener cierto beneficio para la misma.

Dentro del desarrollo de los elementos del presente trabajo, como lo son El Negocio Jurídico, tópico de vital importancia como génesis de la negociación mercantil cuyo estudio comprenderá situaciones como su naturaleza jurídica, su regulación legal y las diferencias entre contratos civiles y mercantiles; se arribará al tema específico de El Contrato de Seguro y se expondrán sus elementos y definición, características, clases y regulación legal, entre otros, así como una breve exposición sobre las compañías aseguradoras..

Lo concerniente al tema de la Responsabilidad Civil, es un punto de vital importancia, y que es tratado en un capítulo completo dentro del presente trabajo de tesis, definiéndola y exponiendo sus clases y objetivos, y profundizar coronando la investigación realizada, con un mayor análisis de la Responsabilidad Civil Patronal, escudriñando en su origen, sus fines y los beneficios de que esa figura se encuadre en un contrato de seguro, analizando su forma contractual, su regulación legal y exponiendo, entre otros, su importancia y los beneficios que tal contratación acarrea para los trabajadores guatemaltecos.

No obstante el origen y los fines de los contratos de seguro de responsabilidad civil patronal son loables y de interés para todo empleado que, en el desarrollo de sus funciones corre el riesgo de sufrir accidentes de trabajo, lo cual no sólo lo perjudica en su persona, sino también a las personas que dependen económicamente de él.

Se encontrará en el presente trabajo, tanto el sustento doctrinario a las expresiones allí establecidas, así como la base legal sobre la cual se asientan los análisis efectuados con ocasión del desarrollo de los distintos temas.



En la realización de la investigación, se utilizaron métodos investigativos para recabar la información, entre ellos el método analítico, científico, deductivo, inductivo y además el jurídico; y las técnicas de observación y análisis de investigación, utilizadas con el objeto fundamentar los conceptos iniciales vertidos en el plan de investigación.

En el Capítulo I del presente trabajo, se encuentra “El Negocio Jurídico”, abordando la figura del contrato, el contrato civil y mercantil y sus diferencias; el Capítulo II contiene el tema “El Contrato de Seguro”, aportando su definición, las partes que en él intervienen, su forma y características, desarrollando además las clases de seguros, elementos y regulación; el Capítulo III “Compañías Aseguradoras”, aquí encontramos su definición, constitución y funcionamiento, el control y fiscalización a que están sujetas así como su regulación legal; el Capítulo IV contiene el análisis de la “Responsabilidad Civil”, su definición, clases y objetivos; el Capítulo V desarrolla el tema de la “Responsabilidad Civil Patronal en los Contratos de Seguro”, estudiando por separado la responsabilidad civil patronal y el contrato de seguro de responsabilidad civil patronal, encontrando en este último su forma contractual, regulación, la indemnización y la importancia de los contratos de seguro de responsabilidad civil patronal; el Capítulo VI desarrolla “El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, como beneficio para la clase trabajadora”, estudiando su principios doctrinarios, el seguro social y el privado, el seguro social y su regulación legal y las razones por las cuales se considera que el seguro de responsabilidad civil patronal debería ser de contratación obligatoria por los empleadores guatemaltecos.

En ese orden de ideas, se da a conocer, a través del presente trabajo, el verdadero sentido del contrato de seguro de responsabilidad civil patronal, y se presentan resultados con alto contenido técnico y jurídico sobre las bases de la normativa legal y lo que en la práctica se conoce acerca de tan importante figura contractual, demostrando la importancia, bondades y el beneficio que la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil Patronal conlleva para la clase trabajadora.

## CAPÍTULO I

### 1. El Negocio Jurídico

Sobre este tema, existe en bastada definiciones y obras enteras escritas por autores cuyos textos han servido de formación para tantos estudiantes y estudiosos del derecho.

El negocio jurídico se concibe como un acto jurídico, a través del cual se ponen de acuerdo dos o más voluntades cuyo propósito es crear consecuencias jurídicas, las cuales deben estar protegidas por la ley.

De esa manera, el negocio jurídico se origina de un acto, como una acción de la voluntad de las personas, con capacidad para contratar y obligarse, teniendo como objetivo el crear consecuencias, éstas son parte inherente de toda contratación, puesto que tales consecuencias, presentadas como derecho u obligación para las partes, se materializan a través de un instrumento público, el cual, de cumplir con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, llegarán a convertirse en ley para las partes, y como ley será de cumplimiento obligatorio y gozará de protección por parte del Estado.

Vale la pena hacer distinción entre lo que es el acto jurídico y el hecho jurídico, entendiéndose al primero de ellos como un acontecimiento donde interviene el hombre y que genera obligaciones y, el hecho jurídico, es un acontecimiento donde no intervienen el hombre.

Así lo dispone el artículo 1251 del Código Civil, Decreto-Ley 106, al enunciar: "... El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.", estableciendo en ésta última parte los requisitos esenciales del mismo.

En esa consecuencia, encontraremos que los elementos esenciales del negocio jurídico son: 1. Capacidad legal; 2. Consentimiento que no adolezca de vicio; y, 3. Objeto lícito.

Sobre la capacidad legal, es fácil observar que la norma transcrita se refiere a la capacidad que deben tener las personas para adquirir derechos y contraer obligaciones, recordando que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, que en nuestro país es de 18 años. El consentimiento debe estar libre de vicios, tales como el error, el dolo, la simulación y la violencia. Por último el objeto lícito, se refiere a que el objeto del negocio jurídico debe tener licitud en su esencia, debe ser permitido por la ley, y además debe ser posible (posible de cumplir) y debe ser determinado.

## **1.1. El Contrato**

### **1.1.1 Definición**

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, indica que hay contrato: "... cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos."<sup>1</sup>

El Código Civil, Decreto-Ley 106, en su Artículo 1517, enuncia: "... Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación."

De esa manera, nuestra legislación civil vigente, define, tal vez de manera amplia, una de las instituciones más importantes y de uso frecuente dentro del ámbito jurídico guatemalteco.

### **1.1.2 Regulación Legal**

La regulación legal existente para la figura del contrato, se encuentra, como mencionamos arriba, en el Código Civil Decreto-Ley 106, específicamente en el Artículo 1517, dentro del TÍTULO V del Libro Quinto del referido cuerpo legal, encontramos también en el mismo título la forma prescrita por la ley para que se perfeccione un contrato, enunciando que dicho perfeccionamiento se obtendrá por el simple consentimiento de las partes, a excepción claro de los

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**, página 167

casos en que la ley expresamente requiera alguna formalidad como requisito esencial para su perfeccionamiento y validez.

Por otro lado, la misma legislación ha previsto que, las obligaciones contraídas por las partes en un contrato tendrán carácter de ley entre las partes, estableciendo que a partir del perfeccionamiento del contrato, las partes se obligarán al cumplimiento de lo convenido, con la salvedad que lo convenido se encuentre dentro del marco de la ley.

En ese sentido, el autor Federico Puig Peña, cuando se refiere a la obligatoriedad de los contratos, hace la siguiente reflexión: “El Derecho admite, respetuoso con el dogma voluntarista, que los hombres pongan en movimiento, con su poderío, todo el torrente del devenir contractual; pero para que lo creado no quede en el vacío, señala unas veces y reconoce otras, las consecuencias que en el plano jurídico produce la contracción del vínculo.”<sup>2</sup>

### **1.1.3. Naturaleza Jurídica**

Al desarrollar el presente sub-tema, no podemos hacer más que expresar la importancia del contrato dentro del Derecho de Obligaciones, encontrando dentro de la doctrina existente y del

---

<sup>2</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español III Obligaciones y Contratos**, página 384

estudio de las normas legales atinentes que, la naturaleza del contrato es ser una fuente de las obligaciones.

## **1.2. Contrato Civil**

Es menester, al desarrollar la presente temática, aclarar que la contratación civil, desarrollada en el Libro Quinto del Código Civil, Decreto-Ley 106, en la parte del Derecho de Obligaciones, requiere para su cumplimiento satisfacer los principios de consensualismo, formalismo y autonomía de la voluntad.

En virtud de lo anterior, el contrato civil se distinguirá de las demás contrataciones por llevar inmerso en su contenido el consenso de las partes, así como la formalidad requerida por la legislación civil, propia una rama privada del derecho y, por supuesto que la voluntad manifestada por las partes contratantes se encuentre libre de vicios, que exista autonomía en su decisión.

El contrato civil, definido en líneas atrás como el acto jurídico a través del cual dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, se basará en la normativa que para el efecto, preceptúa el tantas veces citado Código Civil. Ahora bien, conviene establecer que se entiende por obligación, la relación jurídica mediante la cual el deudor queda sujeto a favor del acreedor, con el objeto de otorgar

una prestación o, en su caso, limitarse a una abstención que tendrá un carácter patrimonial, prestación que éste último podrá exigir por los medios establecidos, al primero.

A propósito del negocio jurídico, no podemos obviar lo que el Código Civil preceptúa en su Artículo 1663, cuando, en su Libro Quinto, TÍTULO VII, se refiere a las “Obligaciones que Proceden de Hechos o Actos Ilícitos”, “Artículo 1663. Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general las personas que tiene a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio. .... “

### **1.2.1 Clases**

Doctrinariamente, las clasificaciones han sido muchas, desde el derecho romano donde se clasificó a los contratos en nominados e innominados (lo que hoy conocemos como típicos y atípicos); pasando por los unilaterales y los bilaterales; así mismo encontramos la clasificación que los separa en preparatorios, principales y accesorios, de tal manera que, conjugando muchas de las clasificaciones expresadas por distintas legislaciones y autores, encontramos la siguiente:

- a) Contratos de gestión: Mandato y Sociedad.
- b) Contratos preparatorios: Promesa y Opción.
- c) Contratos traslativos de dominio: Compraventa, Permuta, Donación y Mutuo.
- d) Contratos de cesión, uso y goce: Arrendamiento y Comodato.
- e) Contratos de custodia: El Depósito.
- f) Contratos que resuelve controversia: Transacción y Compromiso.
- g) Contratos aleatorios: Renta Vitalicia y Loterías y Rifas.
- h) Contratos de garantía: Fianza.

Conviene además mencionar, que los contratos calificados expresamente como solemnes por el Código Civil son: Mandato, Sociedad, Donación entre vivos y la Renta Vitalicia.

En el Código Civil se encuentran plenamente regulados los siguientes contratos:

- a) Promesa y Opción
- b) Mandato
- c) Sociedad
- d) Compraventa
- e) Permuta



- f) Donación entre vivos
- g) Arrendamiento
- h) Mutuo
- i) Comodato
- j) Depósito
- k) Obra o empresa
- l) Servicios profesionales
- m) Fianza
- n) Renta vitalicia
- o) Loterías y rifas, apuestas y juegos
- p) Transacción

### **1.3. Contrato Mercantil**

Según Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Contrato Mercantil es el contrato regulado por las normas del Derecho Comercial, o Derecho Mercantil en nuestro medio.<sup>3</sup>

La definición anterior, no logra esclarecer lo que realmente es un contrato mercantil, por lo que, para establecer a ciencia cierta a lo que se refiere dicha figura contractual, es necesario impulsar nuestro estudio hacia el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, el cual en su Libro IV aborda el tema de las Obligaciones y Contratos Mercantiles, para lo cual citaremos primeramente los principios

---

<sup>3</sup> Ossorio, **Ob.Cit**; página 172

filosóficos que rigen tales obligaciones y contratos, los que al tenor del Artículo 669 del mismo cuerpo legal, se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Aunado a lo anterior, encontramos que, contrario a la contratación civil, la mercantil establece que los contratos de comercio no están sujetos, a formalidades especiales, concepto guardado en el Artículo 671 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto, queda establecido que, la contratación mercantil, debido a su origen emanado de los principios tales como la buena fe guardada y la verdad sabida, ya mencionados, así como por el interés de lucro, las prestaciones onerosas y la búsqueda por que la solución a sus conflictos sea la más viable para el tráfico mercantil, carece del formalismo característico de la contratación civil, lo que redundo en una especial relación jurídica que surge entre comerciantes o comerciantes y no comerciantes.

Finalmente, es de mencionar que el Código de Comercio de Guatemala no define lo que es un Contrato Mercantil, por lo que debemos aplicar supletoriamente lo establecido por el Código Civil en su Artículo 1517, donde nos indica que hay contrato cuando dos o más personas

convienen en crear, modificar o extinguir una obligación, haciendo la salvedad que en el contrato mercantil, esas personas son, comerciantes.

### **1.3.1 Clases**

La clasificación más común de los contratos mercantiles, encontrada a raíz de la realización del presente trabajo, es la que los separa en típicos y atípicos, o nominados e innominados, encontrando a los primeros no sólo en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, sino que además se encuentran algunos contratos dispersos en leyes conexas, tales como la Ley del Mercado de Valores y Mercancías (contratos de bolsa por ejemplo), en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos también encontramos algunos.

El Código de Comercio de Guatemala regula los siguientes contratos:

- a) Compraventa mercantil
- b) Suministro
- c) Estimatorio
- d) Depósito mercantil
- e) Operaciones de crédito (Apertura de crédito, Descuento, Cuenta corriente, Reporto, Cartas órdenes de crédito, Tarjetas de crédito, Crédito documentario)

- f) Fideicomiso
- g) Del Transporte
- h) Contrato de participación
- i) De Hospedaje
- j) De Seguro
- k) Reaseguro
- l) Fianza y Reafianzamiento

Por otro lado, en la Ley sobre Seguros, que vale mencionar que es una ley que carece de nombre, encontramos el contrato de Cesión de Cartera.

En la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos encontramos los siguientes contratos: De Edición, de Representación o Ejecución Pública, de Fijación de Obra.

Y, en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, encontramos los siguientes: Contrato de Fondo de Inversión, el Fideicomiso de Inversión, Suscripción de Valores, Contratos a Futuro, Depósito Colectivo de Valores.

#### **1.4. Diferencias entre los contratos civiles y mercantiles**

Respecto de las diferencias básicas encontradas entre los contratos civiles y los mercantiles, en primer lugar, mencionaremos los principios que rigen a las ramas del derecho a que pertenecen, puesto que el derecho civil y su contratación se rigen por los principios del consensualismo, formalismo y la autonomía de la voluntad, mientras que el derecho mercantil y su contratación se rigen por los principios de verdad sabida, buena fe guardada, interés de lucro, toda prestación se presume onerosa y, ante la duda, deberá favorecerse la solución que sea más viable para el tráfico mercantil.

Ahora bien, entre las diferencias específicas existentes entre los contratos civiles y los mercantiles encontramos:

- a) La representación aparente: En los contratos mercantiles sí existe tal representación, mientras en los civiles no.
- b) La forma del contrato: Esta forma es más simple en los contratos mercantiles, mientras que los contratos civiles son más formalistas.
- c) La cláusula compromisoria: Los contratos mercantiles pueden discutirse mediante el arbitraje, mientras que en los civiles, la cláusula compromisoria deberá ser expresa en la escritura pública.
- d) La omisión fiscal: En los contratos mercantiles provoca la ineficacia de los actos o contratos mercantiles, mientras que en la contratación civil no está regulada.

- e) Cláusula Rebus Sic Stantibus: En la contratación mercantil, el contrato se cumple siempre y cuando las circunstancias o cosas se mantengan en las mismas condiciones o situaciones iniciales, mientras que en la contratación civil, si las condiciones cambiaren de manera notable, el convenio puede ser revisado mediante declaración judicial.
- f) Contratante definitivo: En la contratación mercantil existe poco formalismo respecto de ésta figura, puesto que existen casos en los que se tiene un plazo de 3 días para indicar quien será el contratante definitivo, mientras que los contratos civiles se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes.



## CAPÍTULO II

### 2. El Contrato de Seguro

El Contrato de Seguro, es un contrato de tipo mercantil, por el cual el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

Además, el asegurado, por su parte, tendrá que hacer periódicamente un pago, llamado prima, a cambio de evitar tener que afrontar un perjuicio económico mucho más grande, aunque si bien es cierto, menos probable.

#### 2.1. Definición

El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, aporta una definición bastante clara, acerca del Contrato de Seguro: "... Aquel en virtud del cual una persona - generalmente jurídica-, llamada asegurador, se obliga, mediante la percepción de una cantidad que se denomina premio o prima, a indemnizar a otra persona, que recibe el nombre de asegurado, por las pérdidas o daños que éste pueda sufrir como resultado de la producción de ciertos riesgos personales o económicos, que son objeto del seguro."<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ossorio. **Ob. Cit**; página 170



Por su parte, el doctor René Arturo Villegas Lara, propone la siguiente definición: “Por el contrato de seguro, el asegurador, que deberá ser una sociedad anónima organizada conforme la ley guatemalteca, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al ocurrir el riesgo previsto en el contrato, a cambio de la prima que se obliga a pagar el asegurado o el tomador del seguro.”<sup>5</sup>

No obstante, es necesario incluir en este texto la definición legal, encontrada en el Artículo 874 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, el cual estipula: “Contrato de seguro. Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizar la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurado o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente.”

## **2.2. Partes que intervienen**

Las partes que intervienen en un contrato de seguro, son:

### **Asegurador:**

El ente asegurador será una sociedad anónima de tipo especial, la cual deberá estar autorizada legalmente por el Estado para operar seguros, ésta entidad asumirá los riesgos especificados en el contrato de seguro.

---

<sup>5</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco -contratos y obligaciones-**, página 212

**Asegurado:**

Por asegurado entendemos que es la persona interesada en la traslación de los riesgos, en sí es la persona que toma el seguro, obligándose a pagar la prima correspondiente al asegurador.

**Beneficiario:**

Es la persona que ha de percibir el producto del seguro en caso de la ocurrencia del siniestro, puede ser el propio asegurado o un tercero beneficiario.

**2.3. Forma**

El Contrato de Seguro será siempre por escrito, en documentos prerredactados (contratos de adhesión), preparados por las entidades que prestan el servicio, estos documentos se denominan: Pólizas.

Cabe aquí mencionar que, el Artículo 888 del Código de Comercio de Guatemala, al referirse a la prueba del contrato de seguro, preceptúa: “A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.”

Estas pólizas podrán ser:

01) Según la designación del titular asegurado:

- 01.1) Nominativa: la cual garantiza o cubre a la persona en ella designada a tal efecto.
  - 01.2) A la orden: aquí garantiza o cubre a la persona en cuyo favor se emite, con la posibilidad de endoso.
  - 01.3) Al portador: en esta, se garantiza o cubre a la persona que legítimamente la posee, lo que le permite ser endosada o transmitida.
- 02) Según los riesgos que cubren:
- 02.1) Simple: cuando asume un solo riesgo.
  - 02.2) Combinada: cuando cubre varios riesgos, de un mismo titular.
- 03) Según el número de personas aseguradas:
- 03.1) Individual: en éstas existe un único asegurado.
  - 03.2) Colectiva o acumulativa: Cuando son varias las personas aseguradas.

Cabe mencionar, que en Guatemala únicamente se utilizan las pólizas nominativas, y estas a su vez pueden ser:

- a) Individuales
- b) Colectivas

La póliza deberá contener cómo mínimo, según el artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, los siguientes datos: Lugar y fecha en que se emita; Los nombres y domicilio del asegurador y asegurado y la expresión de si el seguro se contrata por cuenta de tercero; La designación de la persona o de la cosa asegurada; La naturaleza de los riesgos cubiertos; El plazo de vigencia del contrato, con indicación del momento en que se inicia y termina; La suma asegurada; La prima o cuota del seguro y su forma de pago; Las condiciones generales y demás cláusulas; La firma del asegurador.

#### **2.4. Características del Contrato de Seguro**

Las características del Contrato de Seguro, sin perjuicio de otras que la doctrina considere, son las siguientes:

- a) Es un *contrato nominado*: debido a que se encuentra debidamente descrito en la ley.
- b) Es un *contrato de adhesión*: puesto que el asegurador es quien fija los términos del contrato, términos a los cuales el asegurado no puede hacer más que adherirse.
- c) Es un *contrato bilateral*: ya que se obliga tanto el asegurado como el asegurador.
- d) Es un *contrato oneroso*: puesto que ambas partes perciben las utilidades y cada parte se grava a beneficio de la otra.

- e) Es un *contrato conmutativo*: las obligaciones recíprocas de las partes se entienden como equivalentes.

## 2.5. Clases de seguros

Partiremos de la clasificación de los seguros, en atención a su carácter, dividiéndolos en:

### A. Seguros Sociales

Los Seguros Sociales tiene por objeto amparar a la clase trabajadora contra ciertos riesgos como: muerte, accidentes, enfermedades. Tiene la característica de que son obligatorios para la clase en mención y el pago de sus primas está a cargo de los asegurados y sus empleadores, así mismo existe la falta de una póliza, esto debido a que son seguros establecidos por leyes.

### B. Seguros Privados

Ahora bien, los Seguros Privados, son los seguros que el asegurado contrata voluntariamente para cubrirse de ciertos riesgos, claro está, mediante el pago de una prima que se encuentra bajo su cargo exclusivo.

Estos seguros, a su vez, y atendiendo a su objeto o al riesgo que cubren, se clasifican en:

- 01) **Seguros de personas:** estos seguros cubren o aseguran los riesgos a los que se encuentran sometidas las personas. Encontramos aquí los seguros de vida, seguros de accidentes y seguros de gastos médicos o seguros por enfermedad.
  
- 02) **Seguros de cosas, daños o reales:** aseguran los riesgos a los que están sometidos los objetos y los animales. En estos encontramos los seguros contra incendio, seguros de robo, rotura de cristales, seguros de transporte, seguros de automóvil, seguros por múltiples riesgos.
  
- 03) **Seguros patrimoniales o abstractos:** estos aseguran los riesgos a los que está sometido el patrimonio del asegurado. Aquí encontramos el seguro de responsabilidad civil, seguro de responsabilidad civil de automóvil, el de responsabilidad civil patronal (objeto del presente estudio), el seguro de crédito y el seguro de pérdida de beneficios.

Por otro lado, el Decreto 2-70 del Congreso de la República, Código de Comercio de Guatemala, regula las siguientes clases de seguro:

- I. Seguro contra Daños;

- II. Seguro contra Incendios;
- III. Seguro de Transporte;
- IV. Seguro Agrícola y Ganadero;
- V. Seguro contra la Responsabilidad Civil;
- VI. Seguro de Automóviles;
- VII. Seguro de Personas.

## 2.6. Elementos del Contrato de Seguro

Los **Elementos Personales** del contrato de seguro, son:

- a) Asegurador: es una sociedad anónima debidamente autorizada para contratar seguros y que asume los riesgos.
- b) Asegurado: es la persona, individual o jurídica, interesada en la traslación del riesgo.
- c) Beneficiario: es la persona que recibe el producto en caso de la ocurrencia del siniestro previsto en la póliza, puede ser el propio asegurado o un tercero.

Los **Elementos Reales** del contrato de seguro, son:

- a) Riesgo: que es la eventualidad de todo caso fortuito, que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza.
- b) Prima: es el precio que paga el asegurado al asegurador.
- c) Siniestro: se refiere a la ocurrencia del riesgo asegurado.
- d) Indemnización: es el valor del interés asegurado o valor del seguro.

Los *Elementos Formales* del Contrato de Seguro son:

- a) Proposición: por parte del asegurador.
- b) Solicitud: por parte del asegurado o contratante.
- c) Póliza: un documento prerredactado que contiene el contrato de seguro, que el asegurador deberá entregar al asegurado.

## **2.7. Regulación Legal**

El Contrato de Seguro, como ya vimos, es un contrato típico mercantil, esto quiere decir que se encuentra concretamente regulado en la normativa legal mercantil.

El Contrato de Seguro, se encuentra regulado en el multicitado, Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso del Congreso de la República, en su Libro IV (Obligaciones y Contratos Mercantiles), específicamente del Artículo 874 al Artículo 1019.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Compañías Aseguradoras**

Las compañías aseguradoras son sociedades anónimas en las cuales el órgano soberano es la Asamblea General de Accionistas y su órgano directivo el Consejo de Administración o Directorio designado por los accionistas reunidos en asamblea.

Del Directorio dependerá directamente la Gerencia General, que como toda en toda compañía, es el órgano ejecutivo encargado de conducir a la misma con arreglo a las resoluciones adoptadas por aquel.

Nos encontramos entonces con que la compañía aseguradora será una sociedad anónima, de las denominadas sociedades anónimas especiales, esto debido a que su formación y funcionamiento está regulado, además del Código de Comercio de Guatemala, por una ley específica, que en nuestro medio es el Decreto-Ley 473 que contiene la ley sobre seguros.

#### **3.1. Definición**

El autor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define a la Compañía Aseguradora en la siguiente manera: “Persona o, más generalmente sociedad que, a cambio de la prima o premio que le abona el tomador del seguro, se hace cargo de los

riesgos que pueden sobrevenir a las personas o a las cosas aseguradas y que constituyen el objeto del contrato.”<sup>6</sup>

A este respecto, el Decreto-Ley número 473 contentivo de la Ley sobre Seguros, no proporciona una definición de Compañía Aseguradora o de Sociedad Anónima Aseguradora; sin embargo, en su Artículo 1, establece: “Empresas de Seguros. Las empresas privadas de seguros de naturaleza mercantil, cualquiera que sea el origen de su capital, sólo pueden constituir y organizarse como sociedades anónimas, conforme a las leyes del país. Su denominación debe expresarse en idioma español.”

Asimismo, el reglamento del Decreto-Ley número 473, en su Artículo 1º., establece: “Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil. Empresas privadas, estatales y semiestatales de seguros de naturaleza mercantil son aquellas que, con fines de lucro, se dediquen al negocio del seguro, del reaseguro o de ambas actividades. Su constitución y organización deben ajustarse a lo que dispone el artículo 1º. de la Ley.”

Lo anterior nos obliga a profundizar sobre las figuras jurídicas de Sociedad Anónima y Empresa Mercantil, que definitivamente son instituciones completamente distintas, aunque se relacionan entre sí.

---

<sup>6</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; página 70

La Sociedad Mercantil es una persona jurídica, con personalidad y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, a través de sus representantes legales, formadas con arreglo al Código de Comercio de Guatemala y leyes específicas. Dicho de otra manera, la sociedad mercantil es la formada por una agrupación de personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, con un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la legislación vigente.

Por otro lado, la Empresa Mercantil es una cosa mercantil, reputada como un bien mueble (definición jurídica), definida por el Artículo 655 del Código de Comercio de Guatemala, de la siguiente manera: "... Empresa mercantil. Se entiende por empresa mercantil el conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro y de manera sistemática, bienes o servicios." (definición económica)

Aclarado lo anterior, es preciso concebir a la Compañía Aseguradora como una Sociedad Anónima Especial, constituida de conformidad con la ley y autorizada para contratar seguros.

### **3.2. Constitución y Funcionamiento**

Las compañías de seguros, sociedades anónimas conforme a nuestro ordenamiento jurídico vigente, deberán observar las normas especiales para su constitución, así como las contenidas en el ya citado Decreto-Ley 473, como son las siguientes:

- a) La sociedad debe tener por objeto exclusivo el funcionamiento como empresa de seguros, de reaseguros o de ambas actividades;
- b) La duración de la sociedad debe ser indefinida; y su domicilio debe estar en Guatemala;
- c) El capital pagado de la sociedad debe ser aportado en moneda de curso legal, de conformidad con los montos que fija la ley;
- d) Las asambleas generales, deben celebrarse en el lugar fijado para su domicilio;
- e) La escritura constitutiva y sus estatutos, deben sujetarse a las reglas especiales siguientes:
  - e.1) Sólo pueden emitirse acciones comunes o preferentes, con las formalidades que exijan la ley o los reglamentos.
  - e.2) De las utilidades de cada ejercicio debe destinarse un cinco por ciento (esto es la Reserva Legal), por lo menos, para la constitución de una reserva ordinaria de capital, hasta que ésta iguale la mitad del capital social pagado.

e.3) Los dividendos deberán acordarse exclusivamente de beneficios justificados y realizados, de conformidad con las técnicas contables.

Por otro lado, la autorización para que una sociedad anónima pueda contratar seguros, será otorgado por el Estado de Guatemala, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 473, observando los pasos siguientes:

- I. Solicitud. Las personas a quienes interese establecerse como una compañía de seguros, presentarán su solicitud a la Superintendencia de Bancos. En dicha solicitud deberán especificar los ramos en que operarán y los proyectos de escritura social y de estatutos, además de otros datos referentes a los accionistas.
- II. Investigación. Por su parte, la Superintendencia de Bancos, investigará a los socios fundadores y promotores, con el objeto de establecer su seriedad, responsabilidad y honorabilidad.
- III. Dictamen. La Superintendencia de Bancos, una vez hecho el estudio de la solicitud y emitido dictamen sobre la misma, deberá elevar el expediente al Ministerio de Economía quien resolverá.
- IV. Escritura Constitutiva. Previo a que se otorgue la resolución en definitiva, los interesados deberán cumplir con los requisitos

legales necesarios con el objeto de formalizar su constitución, previa aprobación de sus estatutos.

- V. Aprobación. La aprobación corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, emitiendo un Acuerdo, con base en el cual, la Superintendencia de Bancos, ordena la inscripción en el Registro de Empresas de Seguros.

### **3.3. Control y Fiscalización**

Como vimos en el apartado anterior, las compañías de seguros no pueden constituirse o funcionar sin el debido control por parte del Estado, control que redundará en la protección de los intereses de los particulares que participan como sujetos en las relaciones jurídicas existentes con dichas compañías, con el afán del mantenimiento y realización del bien común.

En ese sentido, el Estado de Guatemala, a través de la Superintendencia de Bancos, ejerce control, desde la constitución, pasando por la autorización para su funcionamiento y durante la prestación de los servicios de seguros, creando para el efecto los instrumentos legales necesarios para tal fin.

Así lo dispone la norma constitucional plasmada en el tercer párrafo del Artículo 133 de nuestra Carta Magna que estipula: "... La

Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de crédito, empresas financieras, entidades afianzadoras, **de seguros** y las demás que la ley disponga.” (el resaltado no corresponde al texto legal)

Por lo tanto, el Estado, a través del Organismo Legislativo, emite el Decreto número 18-2002, Ley de Supervisión Financiera, el cual dispone en su Artículo 1 que la Superintendencia de Bancos es un órgano de Banca Central, organizado conforme a dicha ley, además determina que actuará bajo la dirección general de la Junta Monetaria y ejercerá vigilancia e inspección de, entre otras, de las instituciones de seguros, a través de la supervisión, vigilancia, inspección con amplias facultades, la evaluación, efectuando recomendaciones de naturaleza prudencial.

Para tal efecto, la Superintendencia de Bancos llevará registro de las compañías de seguros y fianzas, así como de las demás entidades que la ley establece, manteniendo la vigilancia necesaria y dictando las disposiciones atinentes con el objeto del estricto cumplimiento de la ley.

#### **3.4. Regulación Legal**

Las compañías de seguros, como hemos repetido, son sociedades anónimas de tipo especial, por lo cual encuentran su basamento legal, en primera instancia, en la Constitución Política de la República, la cual



establece y garantiza el derecho de asociación, fundamento de las sociedades mercantiles, así como la libertad de industria, comercio y trabajo, contenidas en los Artículos 34 y 43 constitucionales, respectivamente.

En segundo término, encontramos al Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, específicamente en su Libro I donde desarrolla el tema de los comerciantes y, en especial de las sociedades mercantiles.

En tanto, la ley específica de la presente materia, que regula la constitución y funcionamiento de las compañías de seguros, es el Decreto-Ley 473, así como su reglamento.

### **3.5. Compañías Aseguradoras autorizadas en Guatemala**

En Guatemala, existen diversas compañías autorizadas para contratar seguros, para efectos de estudio, citaremos aquí únicamente los nombres de algunas de ellas, sin mencionar los ramos a que se dedican ni su ubicación en la república, sin que su orden obedezca a algún tipo de importancia:

- 01) Aseguradora de la Nación
- 02) Seguros G&T
- 03) Seguros Universales
- 04) Aseguradora La General

- 05) Aseguradora La Ceiba
- 06) Seguros El Roble
- 07) Seguros La República
- 08) Seguros Casa
- 09) Aseguradora La Principal
- 10) Seguros de Occidente

Con lo que se demuestra que en el ámbito guatemalteco existe diversidad de opciones para poder contratar seguros, y en este caso en particular, los Seguros de Responsabilidad Civil Patronal.



## CAPÍTULO IV

### 4. La Responsabilidad Civil

Primeramente debemos expresar que, en el ámbito jurídico, denominamos responsabilidad a la obligación de una persona de responder ante el daño que le ha causado a otra persona.

En otras palabras, la responsabilidad es concebida como un deber jurídico que tienen todos los sujetos activos en una relación.

Ahora bien, la responsabilidad civil surgirá cuando la persona que ha causado el daño tiene la obligación de repararlo en naturaleza o por un equivalente monetario (lo que normalmente se da a través del pago de una indemnización).

#### 4.1. Definición

La Responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse. Definición presentada por el autor Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; página 674

Ahora bien, entendemos que la responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de reparar los daños y perjuicios causados a un tercero en su persona o bienes por causa de una acción u omisión, propia o de un tercero por el que deba responderse, con culpa o negligencia.

Esta obligación de reparar se asume entonces, no sólo por los actos y omisiones propias, sino por los de aquellas personas por quienes se debe responder, por ejemplo hijos menores, dependientes, empleados etc.

De lo anterior, se deduce que una persona, ya sea por acción u omisión, puede causar daños a:

- a) A las personas
- b) A los animales o cosas
- c) Al patrimonio

Para cumplir con la obligación de indemnizar estos daños, que pueden ocasionar un quebranto en el patrimonio de la persona responsable, encontramos que las entidades aseguradoras ofrecen seguros de responsabilidad civil.

## **4.2. Clases de responsabilidad**

Doctrinariamente se presentan ante nuestro estudio algunas clasificaciones sobre la responsabilidad que puede tener un individuo al desarrollarse como tal en sus relaciones con los sujetos que lo rodean, de manera que dependerá de ese papel que juega dentro de la sociedad y de su posición frente a las relaciones jurídicas que entabla, que tendrá diversas responsabilidades.

Se encuentra, entre otras, la manera de clasificar a la responsabilidad según su origen y de manera muy especial, encuadrándola en una responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.

Entendiendo a la primera de ellas como la responsabilidad derivada de un contrato, o más bien de un negocio jurídico en que el individuo es sujeto activo. Recordaremos, al estudiar el negocio jurídico y el contrato propiamente que, las partes que intervienen en él acuerdan crear, modificar o extinguir una obligación, en ese surgimiento de responsabilidades, una persona que interviene queda sujeta para con la otra, a consecuencia de que el contrato celebrado por ellas tiene carácter de ley entre las partes, y así lo reconoce nuestra legislación civil.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual, es adquirida por el sujeto sin necesidad de un acuerdo previo o puede no originarse de una relación jurídica contractual. Dicho de otra manera, el individuo como sujeto integrante de una sociedad, está inmerso en ella y se encuentra diariamente frente actividades que, al realizarlas se relaciona con otras personas, de esta manera no puede escapar de la esfera jurídica de la cual forma parte. De la actuación de las personas, dependerá la responsabilidad que adquieran frente a los demás, sea por el quebrantamiento de una norma penal, por una norma civil, etc.

Lo anterior nos lleva a comprender que esa responsabilidad extracontractual puede originar de una actitud delictual o de una actitud cuasi-delictual del individuo.

Un medio importante para determinar la responsabilidad civil, es determinar si las obligaciones son de medios y de resultados, puesto que el incumplimiento, que es uno de los requisitos básicos para que la responsabilidad se produzca, dependerá de la clase de obligación.

Por lo tanto, cuando una norma o un contrato (una responsabilidad contractual como apuntamos arriba), obligan a una persona a alguna cosa, sea de acción o una abstención, o sea a hacer o no hacer alguna cosa, ésta obligación es considerada de resultado.

Ahora bien, si una norma (extracontractual), solo obliga al deudor o a la persona a actuar con prudencia y diligencia, la obligación es considerada de medios.

En el caso de la obligación de medios, es más difícil probar la responsabilidad civil, dado que el incumplimiento no depende sólo de no haber logrado un resultado, por ejemplo, sino que habría que demostrar que pudo ser posible haberlo logrado, si el obligado hubiese actuado correctamente.

Por último, consideramos que es muy importante distinguir o determinar la diferencia de la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, ya que la penal, tiene por finalidad designar a la persona que deberá responder por los daños o perjuicios causados frente a la sociedad en su totalidad, no frente a un individuo en particular. Al mismo tiempo, todas las especies de responsabilidad jurídica deben distinguirse de la responsabilidad moral, en la cual los responsables no responden de sus actos frente a un individuo o ante la sociedad, sino ante su propia conciencia o ante Dios.

Para la responsabilidad penal los daños o perjuicios tienen un carácter social, puesto que son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser reprobados y ser



penalizados. Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y buscan además la prevención, ya sea a través de la intimidación y la disuasión, o a través de la rehabilitación del culpable, de su reeducación o de su reinserción social.

La responsabilidad civil por su parte, intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño o al menos indemnizando ese daño, y buscando reestablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros de la sociedad. Por tales motivos, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

Además, es en esta responsabilidad civil, donde nos encontramos que la responsabilidad civil puede ser general, patronal, profesional, sobre uso, etc.

#### **4.3. Objetivo de la responsabilidad civil**

El objeto primordial de la responsabilidad civil es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor o del responsable del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio, ya sea en el patrimonio o en la persona.

La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo, que lleva a los ciudadanos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de que en su actuación pueda encontrarse responsable y condenarlo a una pena privada.



## CAPÍTULO V

### 5. La Responsabilidad Civil Patronal y los Contratos de Seguro

Habiendo agotado ya el tema sobre los contratos de seguro, donde se define como tal al contrato por el cual “.. el asegurador, que deberá ser una sociedad anónima organizada conforme la ley guatemalteca, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al ocurrir el riesgo previsto en el contrato, a cambio de la prima que se obliga a pagar el asegurado o el tomador del seguro.”<sup>8</sup>

Entendiendo además, que la responsabilidad civil es la que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por tercero, por el que debe responderse.

Es prudente prolongar nuestro estudio hacia la definición y orígenes de la responsabilidad civil patronal de la siguiente manera:

#### 5.1. La Responsabilidad Civil Patronal

Trayendo a estas líneas lo escrito por Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales sobre este tema, vemos que concluyendo el siglo XVIII, surgen las teorías sobre una responsabilidad objetiva o bien por el hecho de las cosas, encontrando que una de las iniciales manifestaciones fue la denominada *riesgo*

---

<sup>8</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit**; página 212

*profesional*, teoría por la cual un accidente de trabajo que fuera acaecido sobre la persona del trabajador, claro está dentro del ejercicio de sus funciones como tal, con independencia de si el accidente se produjera por culpa o negligencia del patrono, quien sería obligado a resarcir a la víctima (o a quienes dependieran de él) del daño en su capacidad laboral.<sup>9</sup>

De aquella manera, el empleador había creado, en su provecho, un riesgo y tenía que afrontar sus consecuencias, de las que solo podía eximirse demostrando que el accidente había sido intencionalmente producido por la víctima o debido a su falta grave. Aquí encontramos un principio fundamental que en la actualidad rige al seguro de responsabilidad civil patronal, el cual condiciona la indemnización que pudiera otorgarse, a que el accidente de trabajo no sea causado intencionalmente por el tercero beneficiario.

En la responsabilidad civil patronal, las indemnizaciones que deba satisfacer el civilmente responsable de los daños corporales o materiales causados a los empleados del patrono (el asegurado), se consideran a aquellos como terceros. Además, a efectos de esta garantía, no tendrá la consideración de terceros perjudicados el asegurado y las personas que, de acuerdo con las definiciones, gocen de su misma condición, salvo las personas que, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, estén

---

<sup>9</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; página 15

relacionados laboralmente con dicho asegurado, las cuales gozarán de la condición de terceros perjudicados, en caso de siniestro que les afecte, pero el seguro, en ningún caso, cubrirá las indemnizaciones complementarias que, con carácter de sanción se impusieran al asegurado por incumplimiento de las normas legales o reglamentarias de prevención, seguridad e higiene en el trabajo.

De lo anterior, vale la pena aclarar que el asegurador que deba pagar la indemnización a que se ha comprometido mediante el contrato de seguro de responsabilidad civil patronal, lo hará en base al aviso de siniestro que el patrono de oportunamente; en tal sentido, será el patrono el que determine quien será el beneficiario de la indemnización.

## **5.2. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal**

El Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, cubre aquellas responsabilidades que se deriven de accidentes laborales y que sufran las personas empleadas por el asegurado. Deben de producirse lesiones corporales o la muerte del empleado accidentado, para que se otorgue la indemnización prescrita.

Por otra parte, el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, establece: “En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a pagar la indemnización

que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro. El seguro contra la responsabilidad civil atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario desde el momento del siniestro.”

### **5.2.1. Forma Contractual**

El contrato de seguro de responsabilidad civil patronal, al igual que los Contratos de Seguro en general, será siempre por escrito, en documentos prerredactados, a los cuales la doctrina y la legislación les llama: “contratos de adhesión”, preparados por las entidades que prestan el servicio, o sea, la póliza.

Consideramos prudente mencionar también, que el Artículo 888 del Código de Comercio de Guatemala, al referirse a la prueba del contrato de seguro, preceptúa: “A falta de póliza, el contrato de seguro se probará por la confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado, o por cualquier otro medio, si hubiere un principio de prueba por escrito.”

### **5.2.2. Regulación Legal**

En primer lugar, se considera hacer mención de la obligación establecida por la legislación guatemalteca, exactamente en el

Artículo 1649 del Código Civil, (Decreto-Ley 106), donde determina lo siguiente: “En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo halla voluntariamente producido.”

Por otro lado, el Artículo 1650, enriquece lo anterior y obliga de manera directa a los patronos al cumplimiento de tal obligación, preceptuando que: “La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerza una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que el daño o perjuicio sea producido por dolo de la víctima.”

### **5.2.3. La indemnización**

Como hemos mencionado en otros apartados, el seguro de responsabilidad civil patronal tiene un carácter eminentemente indemnizatorio, y es que no podría ser de otra manera, por que de no ser así se desvirtuaría completamente el significado de la responsabilidad civil así como de los daños y perjuicios.



El autor Manuel Ossorio, nos proporciona una definición acerca del término en estudio, definiendo a la indemnización como: “Resarcimiento de un daño o perjuicio” agregando además que en el ámbito laboral “todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal la trabajadora, se tienen que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas concretamente por la ley otras estimadas judicialmente; así en los casos de accidente o enfermedad de trabajo, de despido injustificado, de falta de preaviso.”

Ante los accidentes que pueda sufrir un trabajador en el desempeño de sus funciones y lo imprevisto de estos hechos, hace preguntarnos, en qué momento surge el pago de la indemnización, será que el momento en que surge el derecho a la indemnización es el momento mismo del accidente? o es el momento en que se reclama?. El autor Luis Benitez de Lugo Raymundo nos propone algunas reglas, por cierto, comunes para los seguros de responsabilidad, que pudieran dar respuesta a nuestros planteamientos.

En primer término se nos plantea que, a partir de qué momento surge el derecho para ser indemnizado por el seguro, ante tal situación, encontramos que existen algunos aspectos

básicos, como lo son la fecha del siniestro (o sea la fecha de la ocurrencia del hecho), así como la fecha de la reclamación hecha por el propio tercero lesionado o bien la fecha de la resolución judicial en la cual se establece la responsabilidad del asegurado.

La respuesta es clara y casi uniforme en la doctrina, así la doctrina francesa estima que el derecho del asegurado a la indemnización surge en el momento de la reclamación, ya sea una reclamación amigable o judicial, con fundamento o no del tercero lesionado; de esta manera, entendemos que hasta ese momento no hay más que un riesgo para el asegurador, y mientras no exista ningún procedimiento o reclamación, la garantía del asegurador está en potencia, pero no en acto por falta de la responsabilidad perseguida.<sup>10</sup>

### **5.3. Importancia de los Contratos de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal**

Las definiciones aportadas anteriormente, la esencia del contrato de seguro de responsabilidad civil patronal, así como la normativa legal que otorga su conformidad para la contratación de este tipo de seguros, demuestran que, más que una facultad de los empleadores, se considera que debería ser una obligación.

---

<sup>10</sup> De Lugo Raymundo, Luis Benitez. **Tratado de seguros**, página 470

La legislación laboral vigente en nuestro medio se distingue por tener un carácter tutelar de los derechos del trabajador, y esto no es casualidad, la normativa constitucional se fundamenta en las bases de justicia, equidad y de bien común, éstos principios deben ser sustentados y aplicados por el Estado de Guatemala y velar por su fiel cumplimiento.

El Estado al propiciar la creación de la legislación, deberá velar por la justicia y esta se traduce, en la legislación laboral, en velar por los derechos de los menos favorecidos, por supuesto éstos son los trabajadores, los empleados que prestan su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración; y, el empleador al otorgar esta remuneración obtiene fuerza de trabajo que redundará en ganancias. Claro es observar y saber cual de estas dos clases es la más y la menos privilegiada.

Ante el fenómeno social arriba descrito, el correr de los años ha madurado y concretizado planes sociales que tienden a proteger a la clase trabajadora, y de esta manera fue concebida la idea de la creación de una institución cuya “finalidad sea el beneficio del pueblo de Guatemala” (Artículo 1 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social), institución que materializa, en nuestro medio, lo que la doctrina suele clasificar en los seguros, como seguro social.

El Estado a través del órgano correspondiente, crea normas que permitan, la creación de negocios jurídicos, así como la creación de instituciones especializadas y otorga las figuras jurídicas para que los sujetos puedan propiciar la creación de los contratos de seguro; y, dentro de esta gama de seguros, los de responsabilidad civil patronal se constituyen en el instrumento de indemnización para la clase trabajadora guatemalteca, ante el riesgo de sufrir accidentes, claro en su lugar de trabajo y siempre que no sean buscados voluntariamente.

El instrumento arriba descrito, se ha constituido en paliativo para los empleados cuya salud e integridad se ha visto menoscabada (hasta el momento) por causa del manejo de maquinaria pesada o de labores riesgosas, como mencionamos, así como un beneficio para las familias de los empleados que, ante la pérdida ocasionada por la muerte del trabajador, encuentran en la indemnización otorgada por la entidad aseguradora, un aporte económico ante los súbitos hechos.



## CAPÍTULO VI

### **6. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, como un beneficio para la clase trabajadora**

Como apuntamos en el capítulo anterior, el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, es un beneficio para la clase trabajadora que, por ocasión de un accidente en su lugar de trabajo o en el cumplimiento de sus labores, se ve afectada físicamente, mermando su normal desenvolvimiento como miembro de una familia y como sujeto activo en una relación de trabajo.

Debido a que el daño sufrido por un trabajador puede ocasionarle lesiones leves o temporales, así como graves y permanentes, es necesario contar con una compensación que, si bien es cierto la pérdida de un miembro corporal o la pérdida de la vida son daños irreparables, al menos, el trabajador o sus parientes más cercanos podrán contar con una indemnización que en alguna medida puede ayudar a sobrellevar el perjuicio sufrido.

#### **6.1. Principios Doctrinarios**

La pretensión de este capítulo es demostrar el beneficio que el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal proporciona a la clase trabajadora, y de esa manera su suscripción

por parte de la clase patronal, debería ser obligatoria, independientemente de contar en nuestro medio con el seguro social.

En tal sentido, traemos a éstas líneas algunos de los principios que fundamentan lo aseverado anteriormente.

Para el autor Carlos Vásquez Ortiz, los principios fundamentales, en su obra *Los Seguros Sociales y los Infortunios del Trabajo*, son:<sup>11</sup>

- a) El Principio de la Responsabilidad Patronal. Este principio se refiere a que, en atención al derecho consuetudinario, el patrón era hasta cierta medida, responsable de la seguridad de sus empleados, siempre y cuando estén trabajando. Determina también que se le exigía proporcionarles un lugar de trabajo seguro y adecuado, además de las herramientas adecuadas.

Sosteniendo además que, al acaecimiento de un accidente que provocaba heridas o la muerte de un empleado, siempre que se probase que el accidente fuere exclusivamente resultado de la negligencia del patrono en

---

<sup>11</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. *Los seguros sociales y los infortunios del trabajo*, página 238

atención a sus obligaciones, podía hacerse responsable jurídicamente de los daños y perjuicios ocasionados.

- b) El Principio de la Indemnización Obrera. Este principio se origina de las graves consecuencias sociales y económicas de los accidentes industriales bajo la teoría del derecho consuetudinario de la Responsabilidad Patronal (citado anteriormente), llegando en Europa y en los Estados Unidos a la adopción casi universal de una nueva idea o solución para la distribución de la carga representada por los accidentes industriales.

La idea a que se hace alusión, era basada en el supuesto de que el costo de los accidentes industriales era una parte ineludible del costo de producción, al igual que el costo de la mano de obra por sí misma; en esa consecuencia debía hacerse pagar al patrono el costo de los accidentes que surgieran en el lugar de trabajo.

La doctrina y las legislaciones que tratan el tema de la indemnización obrera, propugnan por el pago de beneficios concretos a los empleados que resultan heridos, o en caso de pérdida de la vida, a las personas que dependían de ellos,



recalcando, siempre que se sufran heridas o la muerte a consecuencia del cumplimiento de sus funciones labores.

De lo anterior se evidencia que, para tener una seguridad razonable de que el patrono pueda pagar los beneficios por los que se le hace responsable, se le exige que exhiba pruebas satisfactorias de su solvencia, o que obtenga una póliza de seguro de indemnización por accidentes.

Tal parece que la única condicionante puesta por la doctrina, por el derecho consuetudinario y por la ley, es que el accidente ocurra en el lugar de trabajo como consecuencia de la realización de las actividades laborales y, además, que dicho accidente no fuere provocado intencionalmente por el empleado.

Asimismo, según el citado autor, en legislaciones antiguas se reconoció, algunas situaciones en las que la responsabilidad del hecho ocurrido se atribuía al propio trabajador propiciando defensas para el patrono o como el mismo autor les denomina “defensas del derecho consuetudinario del patrono”.<sup>12</sup>

Entre las defensas arriba relacionadas, encontramos las siguientes:

---

<sup>12</sup> **Ibid**, página 239

- 01) En primer término, se decía que el patrono no era responsable, siempre que la negligencia del empleado muerto o herido, contribuía a la causa del accidente, aunque fuera en el mínimo grado. Actualmente, esta negligencia no ha sido considerada como razón suficiente para no pagar la indemnización.
  
- 02) En segundo término, el patrono no era responsable, siempre que era un compañero de trabajo el que causaba el accidente.
  
- 03) Por último, el patrono no era responsable en otros casos porque se sostenía que el empleado asumía los riesgos inherentes a su ocupación, cuando aceptaba el trabajo, y su paga tenía en cuenta esos riesgos.

Actualmente, las reglas mencionadas arriba, no pueden ser acogidas debido al carácter tutelar de las leyes de trabajo, puesto que, por ejemplo en el caso de la última de las reglas, jamás el trabajador en su situación de desventaja económica, podrá asumir los riesgos inherentes a su trabajo.

## **6.2. El Seguro Social y el Seguro Privado**

En hojas atrás, mencionamos algunos puntos sobre el seguro social y en esa referencia, desarrollamos la temática fundamental, acerca de los Contratos de Seguro.

En ese sentido, debemos entender a los seguros sociales como los seguros de carácter obligatorio, en virtud de haber sido creados por una ley, una norma jurídica emanada del órgano correspondiente y que se encuentran establecidos para toda clase de trabajadores.

Por lo tanto, es necesario definir cada uno de los términos, para lo cual nos auxiliaremos en las definiciones aportadas por el autor Manuel Ossorio de la siguiente manera:

- I. Seguro Social: “Cada uno de los sistemas provisionales y económicos que cubren los riesgos a que se encuentran sometidas ciertas personas, principalmente los trabajadores, a fin de mitigar al menos, o de reparar siendo factible, los daños, perjuicios y desgracias de que puedan ser víctimas involuntarias, o sin mala intención en todo caso.”, agrega además: “Por extensión, los seguros sociales cubren riesgos o situaciones comunes a la generalidad de las personas,

como la muerte, la invalidez y la maternidad (ésta por los gastos que origina y la pérdida de jornadas que el alumbramiento impone para la madre trabajadora); pero vistos desde la peculiar posición del que trabaja y deja de ganar para sí o para los suyos.”<sup>13</sup>

II. Seguro Privado: “Aquel en que la contratación y la gestión se entrega a los particulares, sean personas individuales o colectivas; es decir, compañías mercantiles o mutualidades.”<sup>14</sup>

### **6.3. El Seguro Social y su regulación legal en Guatemala**

La Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, enmarca en su segundo considerando la necesidad del mejoramiento de vida del pueblo de Guatemala, advirtiendo que dicho mejoramiento se obtendría en base al establecimiento de un régimen de Seguridad Social obligatoria, cuyo objetivo final sería el de dar protección mínima a toda la población del país. Dicha protección redundaría en beneficios para cada contribuyente o a sus familiares dependientes económicamente de él.

---

<sup>13</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; página 698

<sup>14</sup> **Ibid.**

Los principios inspiradores de la seguridad social en Guatemala y su encuadramiento en el ordenamiento jurídico, no dejan de ser un cúmulo de buenas intenciones, hechos que en la realidad muestran otra cara, debido a la bastedad con que el trabajador guatemalteco es recibido o tratado ante la necesidad de utilizar dicho régimen. De momento no profundizaremos en este aspecto.

Es menester incluir en el presente trabajo, el ordenamiento legal que da vida y rige el desarrollo y funcionamiento, así como los fines del seguro social en Guatemala, de esa cuenta iniciaremos con el análisis de la norma constitucional atinente al caso, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 100, regula el reconocimiento y garantía del derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la nación. Asimismo determina que los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, tienen la obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección procurando su desarrollo y mejoramiento, asignando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la aplicación del régimen de seguridad social.

De lo anterior se destaca que la propia Carta Magna, da ese carácter de obligatoriedad a la contribución para el sostenimiento

del régimen de seguridad social, y, otorga al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el manejo y la aplicación de dicho régimen en la República de Guatemala, circunstancia tal que nos conduce a analizar otras normas, de carácter especial.

Al analizar la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como ente rector y encargado de la aplicación de la seguridad social en Guatemala, debemos dirigir nuestro estudio al campo de aplicación de la seguridad social, en tal sentido la ley mencionada determina en su Artículo 27 que todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social, empero, por qué limitaba su campo de aplicación a ¿los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículos o servicios?, de esa lectura se entiende que dicha delimitación era perjudicial para la clase trabajadora que no encuadraba su actuación en los dos supuestos enmarcados en esa norma.

No obstante lo anterior, la misma norma establece los parámetros que servirán de base para la gradual inclusión del resto de habitantes del país, dentro de su régimen, de esa cuenta, en la actualidad no solo los trabajadores que forman parte activa de un

proceso de producción se encuentran acogidos dentro del régimen de seguridad, también se encuentran en el mismo los trabajadores que prestan servicios, los trabajadores que desempeñan funciones operativas, administrativas, los trabajadores del Estado, etc.

Mientras tanto, los riesgos, que dicho sea de paso son de carácter social, cuya ocurrencia goza de la protección y beneficios del régimen de Seguridad Social, son variados, entre ellos encontramos la maternidad, la enfermedad, la invalidez, la vejez, así como los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, determinando los beneficios que gozará el trabajador, en caso de que la ocurrencia del riesgo previsto, provoque la incapacidad temporal, la incapacidad permanente e incluso la muerte.

Se denota de lo anterior, la amplitud y libertad que la propia legislación otorga al Seguro Social para accionar, asumir y decidir, entre otros casos, el orden y época para asumir los riesgos, dejando tal situación a la expectativa de contar con las posibilidades de otorgar los beneficios, así como la fijación de la extensión a los beneficios y su clasificación, dentro de los grupos poblacionales pertinentes, definiendo los mecanismos y

estableciendo los requisitos a través de la reglamentación correspondiente.

Por otro lado, la legislación que rige la actuación del ente rector en materia de seguridad social en Guatemala, de manera imperativa le establece la obligación de fomentar la creación y el posterior desarrollo de regímenes de previsión social que contengan prestaciones adicionales a las otorgadas por el régimen de seguridad social, facultándolo incluso para la autorización y supervigilancia de las entidades que pretendan poner en vigor planes de previsión social.

Aunado a lo anterior, el mismo normativo determina la obligación de coordinar las actividades del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las empresas de seguros privados, con el objeto del establecimiento, entre tales actores, de un auxilio mutuo y constante, preceptuando que tal cooperación será sentada sobre las bases de los seguros facultativos simples y los seguros facultativos adicionales, definiendo a cada uno de la siguiente manera:

**Seguros facultativos simples:** son aquellos contratados voluntariamente entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad



Social y las personas que por diversas circunstancias no se encuentren obligadas a su sometimiento al régimen de seguridad social.

**Seguros facultativos adicionales:** son aquellos que se contratan voluntariamente entre una empresa de seguros privados y las personas que, aún perteneciendo al régimen de seguridad social, desean obtener mayores prestaciones y no solo las que el seguro social otorga, obligándose para ello al respectivo pago de la obligación correspondiente.

Estableciendo, además, dos supuestos importantes y que son objeto de un análisis detenido:

- a) Si las personas que contratan el seguro adicional se encuentran bajo el régimen de seguridad social, dicho seguro deberá limitarse al otorgamiento de prestaciones adicionales a las que presta aquel régimen, sin perjuicio del derecho que tienen los asegurados de recibir los beneficios del seguro social.
- b) Ahora bien, si las personas que contratan el seguro no gozan de la protección del régimen de seguridad social, el seguro que contraten podrá contener con libertad las estipulaciones deseadas por las partes, sin perjuicio de que

en determinando momento deban cumplir con la obligación de contribuir al sostenimiento del régimen de seguridad social.

Lo establecido en el normativo relacionado, no desampara al trabajador, quien debe estar protegido tanto por la ley como por las estipulaciones que libremente establezcan las partes, sin embargo, los preceptos contienen un carácter excluyente de los beneficios que un trabajador pudiese obtener a causa de la contratación de un seguro adicional, cuando del simple análisis se infiere que los beneficios adicionales tendrán ese carácter, sin perjuicio de los determinados por la ley, que al fin de cuentas son los mínimos previstos por la Carta Magna y por la legislación ordinaria existente.

**6.4. Razones por las cuales el Seguro de Responsabilidad Civil Patronal debería ser de contratación obligatoria por los empleadores guatemaltecos**

El desarrollo del contenido de la temática que nos ocupa, ha conllevado el conocimiento de la realidad nacional, de la legislación pertinente y de la doctrina relacionada, y ha conducido nuestra visión hacia la afirmación de que el contrato de seguro de

responsabilidad civil patronal, es un beneficio para la clase trabajadora.

Asimismo, ha quedado expuesto de manera clara el rumbo que ha tomado la seguridad social, la seguridad del trabajador como parte, que por cierto es la menos privilegiada dentro de una relación de trabajo, en esa virtud, es la clase a la que la legislación y la doctrina han propugnado por una constante mejoría, tanto económicamente como en las condiciones generales que rigen las relaciones de trabajo.

Ahora bien, si la propia Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema, ha plasmado el carácter tutelar del derecho de trabajo dentro de nuestro medio, han de continuar con esa tendencia las relaciones que se deriven de tan especial rama del derecho, por lo que, en cumplimiento del fin supremo del Estado, que es la realización del bien común, es más que ineludible que el mismo vele por la protección de las personas, en especial, de las menos privilegiadas, como lo es la clase trabajadora.

En ese orden de ideas, se evidencia, por una parte que las normas constitucionales y ordinarias de trabajo se caracterizan por

un carácter tutelar de la clase trabajadora, y por otra, la falta de cobertura o la deficiente realización de los fines para los cuales fue concebido el seguro social en Guatemala; lo anterior crea un marco propicio para el nacimiento de entidades aseguradoras que puedan contratar seguros, persiguiendo que a su vez la protección de la personas y de su patrimonio.

Ahora bien, habiendo desglosado ya la figura del contrato de seguro y en especial el de responsabilidad civil patronal, es entendible que además de ser una figura típica contractual con su carácter jurídico, dicho negocio se ha constituido mas bien en una figura de carácter social, puesto que no obstante y según el tema central del presente trabajo, que es la responsabilidad civil patronal en los contratos de seguro, el fin del mismo es asegurar o responder por la responsabilidad civil del patrono, contiene un elemento de fondo que es la indemnización hacia el trabajador, quien corre el riesgo de sufrir, en su lugar de trabajo y en el desempeño de sus funciones, un siniestro cuya ocurrencia se ha tratado de prever y en su realización conlleva el pago de una indemnización, como ya dijimos, a favor del trabajador.

Dicho lo anterior, se piensa en la cualidad casi ennobecedora del seguro de responsabilidad civil patronal, sin

embargo debe traerse a estas líneas la explicación del presupuesto que fundamenta o que determina el otorgamiento de la indemnización que se pacta ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, para que el trabajador puede ser beneficiario de tal seguro, que ocurra en su persona un accidente, el cual debe ocurrir en su lugar de trabajo o en el cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas dentro del ámbito de sus labores.

Agotado lo anterior y buscando el principio mismo de la indemnización que surge como consecuencia de la ocurrencia de un accidente de trabajo, se encuentra que dicha indemnización se convierte en un hecho de beneficio para el trabajador, quien al sufrir un accidente en su persona, ha de contar con los medios económicos necesarios para satisfacer las necesidades de curación, tratamientos médicos, etc.

Ante lo anterior, surge entonces la duda de qué pasa con el seguro social, a cuyo sostenimiento la ley obliga a cada trabajador, de conformidad con los parámetros establecidos en las normas jurídicas, ante lo cual encontramos que el seguro social no ha sido lo suficientemente eficiente para reaccionar ante la necesidad de todos sus afiliados, no obstante haber sido creado para tal efecto, el seguro social ha ido en detrimento, sea por su mala

administración, sea por la ambición o corrupción de quienes lo han dirigido, sea por el poco profesionalismo de quienes laboran en el, etc.

Como un paliativo a la situación descrita anteriormente, la ley ha permitido la creación de empresas aseguradoras, autorizadas para la contratación de seguros, que no obstante poseen un fondo lucrativo, han sido concebidos para que una persona, llamada beneficiario, reciba ante el acontecimiento previsto en la póliza, la cantidad de dinero pactada en la misma.

No obstante lo anterior, y como vimos en títulos anteriores, la propia ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad social ha previsto que el propio Instituto ha de fomentar la colaboración y comunicación entre el seguro social y las entidades privadas de seguros, obligación que no ha sido cumplida, sea por las razones expuestas en párrafos atrás o por la poca voluntad de cumplir con los fines para los cuales fue creado el seguro social, a pesar de no cumplir con lo que la ley determina, tal obligación sigue vigente y las autoridades del Instituto deberían velar por el cumplimiento de su propia ley y por el cumplimiento de sus fines.

El carácter social y humanitario de la seguridad del trabajador, es uno de los pilares de la creación del seguro social, y se ha constituido en uno de los bastiones que sostienen la contratación de seguros de responsabilidad civil patronal, cuyo fin, más que responder por las obligaciones del patrono al ocurrir un accidente en uno de sus trabajadores, es el otorgamiento de una indemnización que, si bien es cierto podría no ser suficiente en algunos casos para reparar el daño sufrido, se convierte en un alivio, tanto para el trabajador que ha sufrido el percance como para los familiares del mismo, ante el posible fallecimiento de dicho trabajador.

Debido a la inoperancia en muchos casos, del seguro social, y ante la proliferación de entidades aseguradoras, encontramos que, aunque históricamente, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil patronal solo había sido para algunas clases de trabajo como en la industria o en los lugares donde la realización del trabajo fuera peligrosa o conllevara un riesgo latente y evidente para el trabajador, se advierte, que riesgo de acaecer un accidente de trabajo se encuentra en todas partes, puesto que tanto riesgo existe en el manejo de maquinaria industrial como en la operación de electricidad, como en el traslado de muebles o fardos de papel por gradas de un nivel a otro en un edificio, en fin,

cada actividad conlleva cierto riesgo, que debería ser previsto de manera tal que se obligara a la clase patronal a la contratación de seguros de responsabilidad civil, lo cual redundaría en un beneficio para la clase trabajadora del país y un descenso en los casos atendidos por el seguro social esperando con eso que los casos que sí ingresen a tal seguro, sean atendidos de mejor manera como consecuencia de su disminución, con lo anterior el Estado efectivamente estaría velando por el cumplimiento de los preceptos constitucionales que lo fundamentan, como lo son la protección de la persona y la realización del bien común, entre otros, además estaría dando vida y observancia al carácter tutelar de las leyes de trabajo, términos tan repetidos por las autoridades que gobiernan el país, pero cuya plena realización han olvidado o han querido olvidar.





## CONCLUSIONES

1. El Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Patronal, no obstante ser una figura típica contractual de carácter mercantil, acarrea en su contenido la búsqueda del resarcimiento de los daños a los cuales podría estar obligado un patrono, lo cual redundaría en un beneficio para la clase trabajadora.
2. Ante la clara ineficiencia del seguro social en Guatemala, la contratación de seguros, en este caso de responsabilidad civil patronal, se constituye en un paliativo importante para el tratamiento y consecuencias de los accidentes de trabajo sufridos por un trabajador.
3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no ha cumplido con sus obligaciones de propiciar un acercamiento y mayor comunicación entre el mismo y las entidades dedicadas a la contratación de seguros, provocando con ello un distanciamiento que solo perjudica a la ciudadanía guatemalteca.
4. Históricamente se ha concebido al seguro de responsabilidad civil patronal como una obligación para las empresas cuyos procesos de producción, son fuertes o conllevan un riesgo evidente para la salud o la integridad física de los trabajadores.

5. Salvo, la norma contenida en el Código Civil y algunos casos de mucho riesgo y de propia costumbre, en Guatemala no existe poder de coerción alguno que obligue taxativamente a los patronos a contratar seguros de responsabilidad civil a beneficio de sus empleados.

## RECOMENDACIONES

1. Que se propicie un mayor y mejor conocimiento, por parte de las autoridades de seguridad social y de trabajo, sobre los beneficios y coberturas del seguro social, publicidad que debería dirigirse a la clase trabajadora.
2. Que a través del estudio de la Constitución Política de la República y de la propia Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se obligue al ente rector en materia de seguridad social a cumplir con mantener una relación continua con las entidades aseguradoras y favorecer con ello la implementación de políticas que faciliten la creación y la contratación de seguros complementarios o adicionales, que lejos de socavar la proyección del seguro social, provoquen un armonioso conjunto que persiga el beneficio de la clase trabajadora en Guatemala.
3. El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cumplimiento de su ley orgánica, debe contar con un registro minucioso tanto de las aseguradoras como de los contratos suscritos por las mismas, con el objeto de cumplir con la observancia y supervisión sobre tales figuras.
4. Siendo que los accidentes de trabajo son de carácter súbito y ante tal suceso el trabajador puede incluso, perder la vida, se recomienda que la contratación de seguros de responsabilidad civil patronal sea de carácter obligatorio por parte de

la clase patronal en Guatemala, para cumplir de esa manera, con la búsqueda del beneficio para la clase menos privilegiada en una relación de trabajo, la clase trabajadora.

## **ANEXOS**

## ANEXO A

### -GLOSARIO-

- a) **ASEGURADO:** por asegurado entendemos que es la persona interesada en la traslación de los riesgos.
  
- b) **ASEGURADOR:** el ente asegurador será una sociedad anónima de tipo especial, la cual deberá estar autorizada legalmente por el Estado para operar seguros, ésta entidad asumirá los riesgos especificados en el contrato de seguro.
  
- c) **BENEFICIARIO:** es la persona que ha de percibir el producto del seguro en caso de la ocurrencia del siniestro.
  
- d) **INDEMNIZACIÓN:** simplemente, es el resarcimiento por un daño o un perjuicio causado.
  
- e) **PÒLIZA:** es el documento que, con referencia a un contrato determinado, establece ciertas condiciones que regulan al primero.
  
- f) **PRIMA:** es la cantidad que el asegurado se compromete a pagar al asegurador como contraprestación por el servicio de seguro.

- g) **RIESGO:** se refiere a la eventualidad de los casos fortuitos que, en determinado momento, pueda provocar la pérdida advertida mediante la póliza; el riesgo puede ser Personal, Material y Patrimonial.
  
- h) **SINIESTRO:** este no es más que la ocurrencia del riesgo asegurado, el cual deberá ser comunicado inmediatamente de ocurrido, al asegurador.
  
- i) **SOLICITANTE:** el solicitante es la persona que contrata el seguro, por su propia cuenta o por cuenta de un tercero, el cual puede ser determinado o determinable posteriormente, y que además, traslada los riesgos al asegurador.





Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. 24-97 de fecha 6 de Enero de 1997.

## **CONDICIONES GENERALES**

### **Cláusula Primera Cobertura "A" - Responsabilidad Civil por Lesiones Corporales:**

La Compañía garantiza a quien corresponda el pago de la indemnización a que pudiera quedar obligado legalmente el Asegurado por su Responsabilidad Civil a consecuencia de lesiones corporales, incluyendo la muerte causada accidentalmente a terceras personas.

### **Cláusula Segunda Cobertura "B" - Responsabilidad Civil por Daños a Bienes:**

La Compañía garantiza a quien corresponda el pago de la indemnización a que pudiera quedar obligado legalmente el Asegurado por su Responsabilidad Civil a consecuencia de daños materiales, pérdida o destrucción causados accidentalmente a bienes propiedad de terceras personas.

### **Cláusula Tercera Defensa, Liquidación o Ajuste, Pagos Suplementarios:**

En relación a las coberturas otorgadas por esta póliza, la Compañía se obliga además, a lo siguiente:

- a) Defender al Asegurado en cualquier litigio que contra él se promueva e inicie y en el cual se alegue responsabilidad por lesiones corporales o muerte de terceros o daños o destrucción de bienes propiedad de terceros y que se pretenda el cobro de la indemnización por ese concepto.

No obstante lo anterior, la Compañía se reserva el derecho de realizar cualquier investigación, negociación y ajuste de cualquier reclamo o litigio que estimare conveniente.

- b) Pagar las primas sobre fianzas para liberar embargos y las primas sobre fianzas requeridas en conexión con la defensa de litigios, pero sin estar obligada a solicitar o contratar por cuenta del asegurado, las fianzas ni a efectuar alguna otra gestión o pago para liberar los embargos.
- c) Pagar las costas impuestas que por sentencia le corresponda.
- d) Pagar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de los primeros auxilios médicos y quirúrgicos que deban prestarse a terceras personas al momento del accidente
- e) Reembolsar al Asegurado todos los gastos razonables para evitar la agravación del daño, incurridos por éste y autorizados por la Compañía por escrito.

La Compañía conviene en pagar lo especificado en los incisos b), c), d) y e) anteriores, en adición al límite máximo de responsabilidad aplicable según está póliza; sin embargo, para el inciso b), cuando la cantidad señalada en la demanda como indemnización sea mayor a la Suma Asegurada la participación de la Compañía será proporcional a dicho

exceso; y en el caso del inciso c), la proporción será en relación a la cantidad señalada en la sentencia.

### **Cláusula Cuarta - Territorio:**

Esta póliza cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por accidentes ocurridos dentro del territorio de la República de Guatemala, y se otorga en función de los términos de las leyes guatemaltecas aplicables y de acuerdo con resolución dictada por Tribunales guatemaltecos competentes.

### **Cláusula Quinta - Vigencia:**

Esta póliza ampara solamente la responsabilidad Civil derivada de los accidentes que ocurran durante su vigencia.

### **Cláusula Sexta - Riesgos que se Cubren Mediante Anexos Específicos:**

La Presente póliza ampara la Responsabilidad Civil del Asegurado conforme se defina en uno o más de los siguientes Anexos que se agreguen a la misma:

- Anexo No. 1 Cobertura de Predio y Operaciones.
- Anexo No. 2 Cobertura de Productos o Trabajos Terminados.
- Anexo No. 3 Cobertura de Responsabilidad Contractual o Asumida.
- Anexo No. 4 Cobertura de Responsabilidad Civil Patronal.
- Anexo No. 5 Cobertura de Responsabilidad de Transportistas.
- Anexo No. 6 Cobertura de Responsabilidad Civil por Incendio y/o Explosión.
- Anexo No. 7 Cobertura de Responsabilidad Civil Familiar.
- Anexo No. 8 Cobertura de Responsabilidad General.

**Cláusula Séptima - Riesgos Excluidos:**

Esta Póliza no cubre y por lo tanto son exclusiones aplicables a cualquier Anexo que se agreguen a la misma, la Responsabilidad Civil que resulte imputable al Asegurado por:

- a) Daños a personas o a bienes de las mismas, que no sean considerados como "Tercero" o "Terceros", según la definición consignada en esta póliza o en los Anexos.
- b) Enfermedades profesionales que causen lesiones, incapacidad, invalidez y/o muerte de cualquier trabajador del Asegurado o de cualquier Trabajador de Sub-Contratistas, así como las responsabilidades imputables al Asegurado de acuerdo con el Código de Trabajo o la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o de cualquier otra disposición legal complementaria y reglamentaria de dichas leyes.
- c) Daños causados directa o indirectamente por inconsistencia, hundimiento o asentamiento del suelo o del subsuelo.
- d) Daños causados directa o indirectamente por fenómenos de la naturaleza.
- e) Los daños ocasionados directamente por naves acuáticas, aéreas y vehículos automotores salvo que el accidente ocurra dentro de los predios identificados en el Anexo correspondiente.
- f) Lesiones y daños que no sucedan en forma súbita y accidental por la fuga, derrame, filtración o escape de humo, vapor, hollín, vaho, ácido, alcalí, químicos tóxicos en su forma genérica, materiales de deshecho y otros irritantes o contaminantes en o sobre tierra, la atmósfera o cualquier vía o masa acuática.
- g) Daños causados por explosión de calderas y recipientes que operan a presión.
- h) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos o se desarrollen o tenga alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaraciones o estado de guerra o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; o usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ello deriven directa o indirectamente, inmediata o medianamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y dondequiera que se originen.
- i) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de actos voluntarios, deliberados o malintencionados del Asegurado o que pudiendo evitarlos no lo haga, o por el incumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en los Anexos correspondientes, cuyo incumplimiento influya en la realización del siniestro o agrave sus consecuencias.
- j) Daños a bienes confiados al Asegurado para que los use, los trabaje, controle, vigile, transporte o custodie, así como los daños a bienes alquilados.
- k) Exclusión Nuclear:  
Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad de cualquier combustible nuclear o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.
- l) Daños que directa o indirectamente se le causen a personas o bienes propiedad de terceros debido a errores, faltas o actos negligentes cometidos durante el ejercicio de su actividad profesional u oficio bien sean cometidos por el asegurado o por personas bajo su responsabilidad.

### **Cláusula Octava - Límites de Responsabilidad**

1. Límites de Responsabilidad - Cobertura "A"

Los límites máximos de responsabilidad de la Compañía bajo la cobertura de cada Anexo se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuando en un accidente sufra lesiones física una sola persona, la indemnización a cargo de la Compañía podrá llegar hasta la cantidad indicada en el apartado "Por Persona".

Quando en un accidente sufran lesiones físicas dos o más personas, la indemnización que la Compañía podrá pagar será hasta la cantidad indicada en el apartado "Por Accidente", distribuida entre las personas damnificadas sin que en ningún caso la Compañía pague a una sola de las personas lesionadas una cantidad mayor a la que se indica en el apartado "Por Persona", que se menciona en el párrafo anterior.

2. Límites de Responsabilidad - Cobertura "B":

El límite de responsabilidad por daños a bienes, señalada en esta Póliza como aplicable a "Por Accidente", constituye el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios provenientes de avería, daño o destrucción de los bienes de una o más personas, como resultado de un mismo accidente.

3. Límite Máximo Global o durante la Vigencia de la Póliza:

Si se señalare en esta Póliza una cantidad máxima de acumulación durante su vigencia, por dos o más accidentes en las coberturas otorgadas, tal cantidad se considerará como el límite máximo global a que queda obligada la Compañía durante tal período.

### **Cláusula Novena - Designación de más de Un Asegurado:**

La designación en esta póliza de más de un Asegurado, de ninguna manera aumentará los límites de responsabilidad de la Compañía.

### **Cláusula Décima - Pago de Prima:**

La prima es la retribución o precio del seguro y conforme la Ley, deberá pagarse por el Asegurado en el momento de la celebración del Contrato. No obstante, se conviene como pacto en contrario que la obligación del Asegurado de pagar a la Compañía la prima, será dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se emita o inicie la vigencia de la póliza cualquiera que sea posterior. Es y queda convenida la condición resolutoria expresa, que si el Asegurado deja de pagar la prima al vencer el plazo fijado como pacto en contrario, el contrato de seguro quedará resuelto y sin ningún efecto, ni validez legal desde el día del vencimiento del período de pago, sin necesidad de

declaratoria judicial ni de emisión de endoso de cancelación y la Compañía relevada de cualquier responsabilidad de conformidad con lo previsto en los Artículos 1278 y 1581 del Código Civil.

El porcentaje de la prima correspondiente, conforme tabla de corto plazo para el período en que estuvo vigente el contrato de seguro y totalidad de los gastos cargados en la póliza, quedarán ganados y en propiedad definitiva de la Compañía, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1583 del Código Civil, como justiprecio de los servicios prestados por la Compañía durante el período en que el contrato estuvo vigente.

La Prima ajustable estará dada en relación a los diferentes parámetros que están contemplados en la tarifa en lo que fueren aplicables y estará sujeta a lo previsto en el párrafo anterior.

Queda entendido y convenido que, en caso de ocurrir un siniestro, el Asegurado está obligado a pagar la totalidad de la prima como condición para que la Compañía entre a conocer de su reclamo.

### **Cláusula Décimo Primera - Inspección:**

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho de inspeccionar e investigar los bienes y las actividades materia del contrato, así como el de examinar los libros y archivos del Asegurado, relacionados con el mismo.

En caso de negativa del Asegurado para el cumplimiento de dichas inspecciones o investigaciones, la Compañía queda automáticamente liberada de sus obligaciones.

### **Cláusula Décima Segunda - Definiciones:**

Para los efectos de esta póliza, sus Anexos y Endosos, las palabras que enseguida se anotan, ya sea en singular o plural y las partes expresamente convienen que significan:

- a) Asegurado: La persona o personas, individual o jurídica, a cuyo nombre se expida este seguro.
- b) Vehículo Automotor: Vehículo terrestre impulsado por su propio motor.
- c) Ferrocarril: Vehículo arrastrado generalmente por una locomotora sobre un camino, con dos filas de barras de hierro paralelas.
- d) Nave Acuática: Vehículo que se desplaza en el agua.
- e) Nave Aérea: Vehículo capaz de navegar por el aire.
- f) Tercero: Por exclusión cualquier persona que no sea:
  - 1. La persona o personas a cuyo nombre se encuentra expedida la presente póliza.
  - 2. La persona o personas físicas que presten al Asegurado, un trabajo personal subordinado, debiéndose entender por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.
  - 3. Las contrapartes del Asegurado en cualquier contrato o convenio lo referente a las obligaciones contraídas en dicho contrato o convenio, ya sea por disposición expresa o por disposición de las leyes.
  - 4. Las personas que dependan civil o económicamente del Asegurado, sean o no familiares del mismo.
- g) Accidentes: Suceso o acción eventual derivado de condiciones imprevistas e inesperadas que involuntariamente resulten en daño para las personas o las cosas.
- h) Contrato: Todo convenio celebrado entre el Asegurado y cualquier persona individual o jurídica que produzca o transfiera derechos y obligaciones, por cuya ejecución o existencia pueda derivar para el Asegurado alguna responsabilidad civil.
- i) Ascensor: Instalación mecánica permanente accionada por energía eléctrica para subir o bajar personas o cosas en los predios, incluyendo las partes componentes del mismo.  
Ascensor no comprende aquellos que no formen parte integrante de inmueble.
- j) FRENTE: El total de metros lineales del predio sobre y al nivel de calles, callejones, pasajes o caminos públicos.  
En caso de arrendamientos parciales, se considerará frente solo la porción correspondiente a la parte alquilada.
- k) Predios: Edificios, construcciones, patios, aceras y en general todo inmueble que se identifique en esta póliza, cuya posesión, usufructo, uso y ocupación tiene el Asegurado.
- l) Productos: Mercancías o artículos fabricados, preparados, vendidos, manejados o distribuidos por el Asegurado o por otros en nombre de aquél, incluyendo los envases que los contengan.
- m) Riesgo: El acontecimiento futuro o incierto previsto en este contrato, de cuya realización depende el derecho a la indemnización.
- n) Superficie: El número total de metros cuadrados, sumando cada planta que en conjunto tenga el Asegurado en los inmuebles descritos en la presente póliza, más las áreas no construidas.
- o) Unidades: Personas, animales o cosas, con relación a las cuales resulte responsabilidad a cargo del Asegurado, considerados uno por uno, por grupo o por lote.

- p) Uso: Utilización de cualesquiera bienes para la operación de las actividades descritas, que pueda motivar la responsabilidad cubierta en la presente póliza.
- q) Ventas: El producto total de la enajenación de bienes o prestación de servicios realizados por el Asegurado o por cuenta del mismo durante la vigencia de la póliza, incluyendo el valor de la instalación, servicio o reparación de los bienes enajenados.
- r) Actividad: El conjunto de labores propias del negocio del Asegurado que se desarrollan en los predios designados en la póliza, así como fuera de éstos si tienen conexión con aquellas.
- s) Admisión: El número total de personas que asistan exclusivamente como espectadores a un evento o espectáculo definido en la póliza, o a los eventos realizados en los predios amparados por la misma, ya sea con boletos pagados o de cortesía o con pases.
- t) Contratistas: Persona individual o jurídica que se obliga a ejecutar, supervisar o dirigir mediante convenio escrito u oral, cualquier tipo de trabajo para o por cuenta del asegurado.
- u) Costo: El valor total que representa para el Asegurado la ejecución de toda obra que realice otra persona, con inclusión del importe total por concepto de honorarios, comisiones, mano de obra, materiales usados, maquinaria y arrendamiento o depreciación del equipo utilizado en la ejecución o bien el valor del contrato que celebre el Asegurado con otras personas para la ejecución de una obra o cualquier otro propósito.

#### **Cláusula Décima Tercera - Obligaciones del Asegurado en caso de Accidente:**

- a) Aviso de Accidente: Cuando ocurra un accidente que genere o pueda resultar en responsabilidad, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía. Salvo pacto o disposición expresa en contrario, el aviso deberá darse por escrito y dentro de un plazo de cinco días. Este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieren conocimiento del aviso, la Compañía podrá reducir la prestación hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiera dado oportunamente.

Este aviso deberá contener detalles suficientes para identificar al Asegurado, así como toda la información que razonablemente se pueda obtener con respecto al tiempo, lugar y circunstancias del accidente, los nombres y direcciones de las personas involucradas y/o testigos y/o datos de los bienes dañados.

- b) Demandas Judiciales: En caso de juicio civil o penal, el Asegurado suministrará a la Compañía los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones de la Compañía en cuanto a la defensa y a constituir como

mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio a la persona que la Compañía le señale al efecto, por escrito. Si se formula algún reclamo o litigio contra el Asegurado, éste deberá trasladar a la Compañía toda demanda, aviso, requerimiento, citación, notificación o cualquier otro instrumento relacionado a estos, que reciba directamente o por medio de apoderados representantes.

- c) Ayuda y Cooperación del Asegurado: El Asegurado deberá cooperar con la Compañía y, a solicitud de ésta, deberá asistir a las audiencias y juicios, así como prestar su ayuda a fin de llevar a cabo arreglos y transacciones, obteniendo y suministrando pruebas y testimonios, consiguiendo la asistencia de testigos y prestando su ayuda en el curso de los juicios. Sin la autorización escrita de la Compañía, el Asegurado no podrá incurrir por cuenta de la presente póliza en gasto alguno judicial o extrajudicial relativo al accidente, ni pagarlo ni transarlo. El incumplimiento de este requisito dejará a la Compañía en libertad de rechazar cualquier reclamación. Sin embargo, el Asegurado podrá proporcionar o pagar gastos necesarios en concepto de primeros auxilios médicos y quirúrgicos que deban prestarse a terceros al ocurrir el accidente.

#### **Cláusula Décima Cuarta - Deducible:**

En cada reclamación por daños materiales a bienes propiedad de terceros, cubiertos por la presente póliza, se aplicará un deducible de Q.250.00.

#### **Cláusula Décima Quinta - Otros Seguros y Coaseguradores:**

Si todas o parte de las responsabilidades cubiertas por la Póliza estuvieran garantizadas total o parcialmente por otros seguros, de este u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado o su representante legal está obligado a declararlo dentro de los

cinco días siguientes de la celebración del contrato y por escrito a la Compañía, indicando nombres de los otros asegurados, sumas aseguradas y riesgos cubiertos, para que ella lo mencione en la póliza o en un endoso a la misma.

Si el Asegurado o su representación legal omite aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará totalmente liberada de sus obligaciones, sin necesidad de declaración especial.

Si el Asegurado posee otros seguros, que amparen su responsabilidad cubierta por esta Póliza, la Compañía solo estará obligada al pago de una proporción de tal pérdida no mayor que la que guarde la suma asegurada por esta póliza con el límite de responsabilidad aplicable señalado en las Declaraciones, con el límite total de responsabilidad de todos los seguros válidos y cobrables que amparen la misma pérdida.

#### **Cláusula Décima Sexta - Subrogación:**

En caso de efectuarse cualquier pago conforme a los términos de esta póliza, la Compañía subrogará en todos los derechos del Asegurado para recobrar de cualquier persona la suma pagada, y el Asegurado deberá suscribir y suministrar todos los instrumentos y documentos requeridos y hacer todo lo que sea necesario para garantizar y hacer efectivos esos derechos. El Asegurado se abstendrá de todo acto, después de ocurrida la pérdida, que pueda perjudicar a tales derechos.

#### **Cláusula Décima Séptima - Acción Legal Contra la Compañía**

No podrá entablarse acción legal alguna contra la Compañía a menos que, como condición previa indispensable, el Asegurado haya cumplido todas y cada una de las condiciones de esta Póliza y sus anexos, y mientras no se haya determinado de manera definitiva, por sentencia ejecutoria o mediante arreglo escrito entre el reclamante, la Compañía y el Asegurado, la indemnización que este último esté obligado a pagar. Cualquier persona o su representante legal que haya obtenido en su favor sentencia o arreglo en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, tendrá derecho entonces a cobrar a la Compañía, conforme a los términos de esta póliza y sus anexos.

#### **Cláusula Décima Octava - Cambios:**

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta Póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la Compañía y firmado por Representante Legal o Apoderado de la misma.

#### **Cláusula Décima Novena - Cesión:**

El Asegurado no podrá ceder la protección que le concede esta Póliza y sus anexos sin previo consentimiento por escrito de la Compañía.

#### **Cláusula Vigésima - Cancelación y Tarifa a Corto Plazo:**

- a) No obstante el término de vigencia de esta póliza y sus anexos, tanto el Asegurado como la Compañía podrán darla por terminada anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de pre-aviso dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado, calculando la prima devengada a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminada la vigencia de la póliza y conforme la tarifa de Corto Plazo, cuando sea el Asegurado, quien solicite tal terminación.
- b) Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo es la siguiente:

#### **VIGENCIA DEL SEGURO ANUAL APLICABLE**

#### **PORCENTAJE DE LA**

#### **PRIMA**

Hasta cinco días .....	5 %
Hasta diez días .....	10 %
Hasta quince días .....	15 %
Hasta un mes .....	20 %
Hasta un mes y medio .....	25 %
Hasta dos meses .....	30 %
Hasta tres meses .....	40 %

Hasta cuatro meses .....	50 %
Hasta cinco meses .....	60 %
Hasta seis meses .....	70 %
Hasta siete meses .....	75 %
Hasta ocho meses .....	80 %
Hasta nueve meses .....	85 %
Hasta diez meses .....	90 %
Hasta once meses .....	95 %
Hasta doce meses .....	100 %

**Cláusula Vigésima Primera - Reducción y Reinstalación de Sumas Aseguradas por Pago de Siniestros:**

Las sumas pagadas por siniestros reducirán el límite máximo global asegurado y la Compañía podrá rehabilitar tales sumas mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

**Cláusula Vigésimo Segunda - Competencia:**

El Asegurado y la Compañía, renuncian al fuero de sus respectivos domicilios y se someten expresamente para todo litigio proveniente de esta póliza a los tribunales competentes de la Ciudad de Guatemala.

**Texto aprobado por la Superintendencia de Bancos en Resolución No. 24-97 de fecha 6 de Enero de 1997.**



**ANEXO C**

**-ANEXO No. 4 DE UNA PÓLIZA DE DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-**

**COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

Para adherir y formar parte de la Póliza No. RC-

Ramo de Responsabilidad Civil, expedida por: \_\_\_\_\_

A favor de: \_\_\_\_\_

Con vigencia del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

**CLAUSULAS**

COBERTURAS	1) LIMITES DE RESPONSABILIDAD	
	POR PERSONA	POR ACCIDENTE
a) Responsabilidad por Lesiones Corporales	-----	-----

Límite Máximo Combinado: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

<b>2) DESCRIPCION:</b>
a) Localización: b) Negocio o Actividad del Asegurado: c) Otros:

3) Prima

- a)  Fija
- Ajustable

b) Base para la determinación de la prima.

4) Cobertura:

Ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado si en su condición de Patrono, un empleado a su servicio directo sufre alguna lesión y el Asegurado resulta responsable conforme el Artículo No. 1,649 Del Código Civil.

La Compañía en cualquier caso sólo estará obligada a pagar en exceso del monto de las compensaciones o indemnizaciones a que esté obligado el Asegurado conforme cualquier ley laboral o de servicio social, hasta las cantidades arriba indicadas.

5) Exclusiones:

La protección que otorga la presente cobertura no ampara la responsabilidad Proveniente de:

- a) Lesiones corporales causadas a Empleados de cualquier Contratista o Sub-Contratista del Asegurado.
- b) Daños que el Asegurado haya asumido bajo contrato o convenio, oral o escrito.
- c) Daños por lesiones que sufran sus empleados fuera de las actividades laborales.

RC-

- d) Lesiones corporales ocasionadas a los trabajadores del Asegurado, que se produzcan fuera de los predios o lugares normales, en donde los trabajadores deben realizar sus labores habituales.
- e) Daños a bienes propiedad de sus empleados.
- f) Daños que se produzcan a los trabajadores del Asegurado por el incumplimiento por parte del patrono, de las disposiciones y normas legales sobre seguridad e higiene en el trabajo.
- g) DEDUCIBLE: Q. \_\_\_\_\_

Todos los demás términos y condiciones de la póliza, quedan vigentes y sin ninguna alteración.

En fe de lo cual, se firma y sella el presente Anexo, en Guatemala, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos\_\_.

**Gerente o Apoderado**

\_\_\_\_\_



## BIBLIOGRAFÍA

- ALLEN, Francis T.. **Principios generales de seguros**. México, Distrito Federal. Ed. Fondo de Cultura Económica.1949.
- BEJANO SANCHEZ, Manuel. **Obligaciones civiles**. México. Harla, S.A. de C.V.. 1980.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix.. 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 11ª. Ed. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta. 1976.
- LUGO RAYMUNDO, Luis Benitez. **Tratado de seguros**. Madrid, España. Editorial Reus. 1955.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L.1981.

### Legislación

- Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.
- Código de Comercio de Guatemala**. Congreso de la República, Decreto número 2-70, 1970.
- Ley de Bancos y Grupos Financieros**. Congreso de la República, Decreto número 19-02, 2002.
- Ley sobre Seguros y su Reglamento**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 473, 1966.
- Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**. Congreso de la República, Decreto número 295, 1946.